

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi conocimiento los muchos abusos que se cometen por los aficionados á la caza de codornices, no respetando el estado en que hoy dia se encuentran los campos, he creido conveniente disponer quede vedada dicha caza hasta el dia 15 del actual, tiempo suficiente para que los labradores puedan recoger el fruto de sus afanes.

Dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad, he dado las órdenes oportunas á los dependientes de mi autoridad y fuerza de la Guardia civil para que observen la mas estrecha vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Y con objeto de prevenir las consecuencias que han de irrogarse á los infractores de esta disposicion, se hace público por medio del Boletín oficial.

Burgos 5 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en el dia de ayer me dice lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 26 del anterior me dice lo que sigue:— Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente: No obstante lo dispuesto en la circular de 14 del actual, é interin se acuerdan las reglas convenientes bajo las cuales puedan los empleados pasivos del ramo de Guerra verificar su traslacion al extranjero cuando lo tengan por conveniente, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver continúen por ahora en su fuerza y vigor las prescripciones que ve-

nian rigiendo sobre la materia, debiendo por lo tanto obtener los citados empleados la correspondiente licencia de este Ministerio, pero quedando sujetos en cuanto al percibo de haberes á las medidas dictadas ó que se dictaren en adelante por el de Hacienda. De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo traslado á V. S. con los propios fines y como consecuencia de mi circular de 28 del anterior.»

Burgos 2 de Agosto de 1869.—El Coronel, Gobernador militar interino, Antonio Hernandez de la Molina.

El soldado del Regimiento infantería de Toledo José Martínez García, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde Valencia, y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos y demás dependientes del ramo de vigilancia pública cooperen á su captura y le pongan á mi disposicion.

Media filiacion que se cita.

Hijo de Manuel y Melitona, natural de Rublacedo, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, Juzgado de Briviesca, provincia de Burgos; edad 26 años 25 dias, estado soltero, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo moreno, cejas id., ojos abultados, nariz id., barba poca, boca regular, color moreno, frente regular. Señas particulares, ninguna.

Burgos 4 de Agosto de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Lagunero.

Gaceta núm. 202.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de esta capital y el Gobernador de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Santa Marta se presentó en el Tribunal de Comercio de esta capital, previa conciliacion sin resultado, demanda ejecutiva

contra el Banco de España para el pago de 200.000 rs. vn., importe de 50 billetes de á 4.000 que habia protestado, con los intereses legales desde el dia del protesto y las costas; pidiendo por otrosí que se depositaran los billetes despues de reconocidos (si procediera el reconocimiento), ó despues del requerimiento al pago:

Que el Tribunal declaró no haber lugar por entonces á lo que se solicitaba; y habiendo apelado el actor, la Sala primera de la Audiencia revocó este auto y declaró que habia lugar á despachar la ejecucion:

Que seguido el juicio ejecutivo, y habiéndose opuesto el Banco, demandado, dictó sentencia el Tribunal de Comercio declarando nula la ejecucion despachada:

Que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion interpuesta por el actor, y despues de haber expresado de agravios este, se recibió del Gobernador de la provincia un requerimiento de inhibicion fundado en que consideraba el asunto de interés público contra el dictámen del Consejo provincial, y en una real órden de 24 de Julio de 1864 que ya habia sido presentada en autos por el Banco, en la cual se autorizaba á este establecimiento por el Ministerio de Hacienda para adoptar aquellas medidas de restriccion en sus operaciones que la necesidad exigiera á fin de conservar la reserva metálica prevenida por la ley, y para disminuir en caso necesario el importe legal de esta misma reserva:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Tribunal superior fundándose en algunos vicios de que adolecia el requerimiento del Gobernador, y particularmente en que el Banco es una sociedad anónima sujeta en sus operaciones y contratos á la ley mercantil y á los Tribunales de Comercio; en que la inspeccion ó intervencion del Gobierno en este establecimiento, como en los demás de gran importancia, está limitada al cumplimiento de los estatutos, y que las reales órdenes dictadas por el Gobierno para evitar perturbaciones en el órden público no pueden constituir un estado permanente y contrario á los creados por virtud de la libre voluntad de los contratantes, y ménos dar un

carácter público á los asuntos mercantiles:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la real órden de 24 de Julio de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que autoriza al Banco de España para adoptar ciertas medidas de restriccion en sus operaciones en circunstancias extremas:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle conociendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones, que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que en el juicio ejecutivo sobre que versa la contienda se han de aplicar leyes civiles á obligaciones que no tienen carácter alguno administrativo, lo cual corresponde á los Tribunales de justicia:

2.º Que la real órden dictada por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1864, única disposicion en que funda su requerimiento el Gobernador, no atribuye á la Administracion competencia para conocer de las ejecuciones que se promuevan contra el Banco de España;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Madrid veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion, seguido por D. Nicolás Pascual Diez, parte apelante, y hoy por sus hijos, herederos mediante la defuncion de aquel, representados por el Doctor D. Diego Suarez, contra la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, á quien representa el Licenciado D. Santos Isasa, sobre indemnizacion de perjuicios por la supresion de cierta servidumbre de paso para un abrevadero de ganados:

Resultando que en 1.º de Junio de 1864 acudió D. Nicolás Pascual Diez al Gobernador de la Provincia de Palencia exponiendo que el ferro-carril del Norte, al pasar entre el rio Pisuerga y una posesion de que era dueño, denominada Quintanillas, en término de Calabazanos, le habia privado de la servidumbre de paso que tenia para abrevadero de sus ganados al citado rio: que no reclamó al principio de ser obstruido aquel paso porque la empresa le dejó transitar por él hasta bastante tiempo despues de haber sido puesta en explotacion la via: que hacia como tres años se impidió por los dependientes del ferro-carril, y en ese estado dedujo reclamacion y accedió la empresa á poner un paso á nivel; mas empezó á construirle á larga distancia, término del pueblo de Baños, y Diez se opuso, por lo que se suspendió la obra; y no pudiendo consentir que así se le perjudicase, concluyó pretendiendo que el Gobernador obligara á la empresa á construir un paso á nivel á fin de que la servidumbre quedase restablecida:

Resultando que el expresado Gobernador resolvió en 14 de Noviembre siguiente, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles, condenando á dicha empresa á que indemnizase al reclamante los perjuicios causados por el referido concepto, segun tasacion que hicieron dos peritos, nombrando uno cada parte:

Resultando que no obstante la reclamacion que hizo la empresa contra esta resolucion al mismo Gobernador, este la reiteró en otras de 15 de Diciembre del mismo año y 28 de Junio del siguiente; y no habiendo hecho la empresa nombramiento de perito por su parte, mandó aquel en otra de 10 de Julio que se practicase la tasacion por solo el perito nombrado por D. Nicolás Pascual Diez, como tuvo efecto, tasando el perito en 4 500 escudos los referidos perjuicios, y en su consecuencia acordó el propio Gobernador en 10 de Agosto de 1855 que la empresa abonase la precitada cantidad:

Resultando que contra esta determinacion recurrió la empresa al Ministerio de Fomento, y suspendida su ejecucion recayó real orden en 18 de Octubre de 1866 declarando que el Gobernador de la provincia era quien primeramente debia conocer del asunto, y en apelacion de sus providencias despues el Consejo provincial; y devuelto en su consecuencia el expediente, dictó el Gobernador otra providencia en 21 de Noviembre del propio

año, por la que, manteniendo las precedentes, señaló á la empresa el nuevo término de 15 dias para hacer el pago acordado:

Resultando que la Compañía presentó demanda ante el Consejo provincial en 12 de Diciembre siguiente solicitando se dejasen sin efecto las precitadas providencias del Gobernador, y muy especialmente las que se referian al nombramiento de peritos y pago de los 4.500 escudos de indemnizacion de que no se creia responsable:

Resultando que D. Nicolás Pascual Diez contestó solicitando se declarase improcedente é inadmisibile la demanda por no haber sido presentada en tiempo, ó en otro caso que se confirmasen las resoluciones del Gobernador impugnadas por la empresa:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica, insistiendo los interesados en sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba, se practicaron las propuestas con relacion á los dos puntos de existencia ó no de la servidumbre y valuacion de perjuicios, caso de estar suprimida;

Resultando que seguidamente el Consejo provincial dictó sentencia en 14 de Marzo de 1868, por la que, y fundamentos en ella expuestos, revocó la citada providencia del Gobernador de 21 de Noviembre, y con ella todas las acordadas en el mismo sentido en el expediente gubernativo, y declaró improcedente la reclamacion de D. Nicolás Pascual Diez:

Resultando que interpuesta por este apelacion contra dicho fallo, mejorándola ante el Consejo de Estado, reiteró su pretension de que se declarase improcedente la demanda deducida por la empresa ante el Consejo provincial de Palencia, y además pidió la nulidad de todo lo actuado desde la interposicion de aquella, y que en su consecuencia se declarasen firmes, subsistentes y consentidas, como pasadas en autoridad de cosa juzgada, las providencias y resoluciones del Gobernador de la misma provincia; y cuando á esto no hubiere lugar, que se revocara por injusta la sentencia del Consejo provincial, manteniéndose las resoluciones gubernativas, y condenándose además á la empresa al abono del 6 por 100 de interés desde que incurrió en mora hasta que haga el pago del importe de los daños; alegando para ello que la demanda era improcedente y no debió admitirse, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre de 1863, mediante á no haber la empresa reclamado á tiempo contra las providencias del Gobernador en que le condenó y no era reclamable tampoco el decreto de 26 de Noviembre del año 1866, el cual se limitó á recordar el cumplimiento de las anteriores resoluciones: que el Ministerio de Fomento no tenia competencia para conocer del asunto, segun lo declarado y dispuesto por la real orden de 18 de Octubre del mismo año de 1866, en los artículos 50 y 51 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 y en los 15 y 18 del Real decreto de 14 de Julio de 1854:

que no eran admisibles las demandas de esta clase cuando han trascurrido los seis meses señalados en el art. 5.º del decreto de 21 de Mayo de 1855, segun lo disponen además la real orden de 26 de Abril de 1866 y el real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo: que la acción del exponente no podia prescribir sino por el lapsó de 10 ó 20 años, segun la que intentara, y mucho ménos cuando el Ingeniero Jefe habia reconocido su derecho: que en los asuntos de ferro-carriles la indemnizacion de perjuicios procede siempre que se hayan lastimado derechos particulares, en conformidad á lo prescrito en la ley de 17 de Junio de 1856: que la no presentacion de una parte en el expediente general de que tratan las instrucciones del ramo no procede la pérdida de derechos: que no hay nulidad en el expediente, pues si bien pidió la construccion de un paso á nivel, el Ingeniero Jefe propuso la indemnizacion, con la cual se conformó el exponente y la empresa tácitamente: que la existencia de la servidumbre estaba probada, así como su interceptacion por el ferro-carril, y se le debia la indemnizacion con arreglo á la ley 15 y otras del tit. 17, Partida 4.ª, y real decreto-sentencia de 25 de Octubre de 1867; y por último, que la tasacion hecha era admisible por haberla realizado un perito cuyo nombramiento acordó el Gobernador, sin que contra esto reclamase en tiempo la empresa, no importando al caso si su valor ascendia á mas del coste de la finca, porque sólo se compró el dominio útil en el año de 1847, y despues habian ascendido estos valores en 1864:

Resultando que la parte apelada contestó pidiendo la confirmacion de dicha sentencia por los fundamentos en que está apoyada, y porque en cuanto al recurso de nulidad no procedia por no estar deducido en tiempo ni en forma; ni aun cuando lo hubiera sido seria nunca estimable, pues no causaron estado las resoluciones del Gobernador, mediante á que interpuesta la alzada ante el Ministerio y suspendido todo acuerdo ulterior no hubo resolucion definitiva hasta la de 21 de Noviembre de 1866: que ninguna reclamacion sobre daños y perjuicios de esta especie es admitida trascurrido un año desde que se verificó el hecho en que se funda, segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850: que la tasacion hecha no era obligatoria para la empresa porque no tuvo conocimiento de la reclamacion del actor durante el curso del expediente, ni el perito tenia las condiciones facultativas que expresa el real decreto de 1854, ni prestó juramento, ni de ella se dió traslado á la misma empresa: que no constaba en los titulos de pertenencia de la finca la servidumbre; y hallándose esta en término de Baños y la finca en el de Calabazanos, no era posible existiera segun el apelante la supone, habiendo otros terrenos que se interponen entre ambas:

Resultando que conclusos los autos y ocurrido el fallecimiento del apelante, sus hijos y herederos se mostraron parte

y fueron admitidos en el estado que tenia el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Herreros de Tejada:

Considerando que la jurisprudencia conforme con lo que determina el artículo 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos, provinciales en el orden contencioso-administrativo tiene declarado que en los casos en que no ha sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de nulidad no puede ser estimado en segunda instancia, ni resolverse este punto sin contravenir á la ley:

Considerando que dictada en este pleito la definitiva de primera instancia, el demandado á quien perjudicaba se limitó á apelar de ella, y no usó del derecho que el citado art. 75 le otorgaba para intentar á la vez el recurso de nulidad, siendo por lo tanto improcedentes sus pretensiones sobre este extremo:

Considerando que subrogada la Compañía del ferro-carril del Norte en los derechos del Estado respecto á la via sobre que ha versado este pleito, no ha podido deducirse la reclamacion de daños y perjuicios despues de haber trascurrido tres años desde que tuvo lugar el hecho generador de dichos perjuicios, en que se funda el reclamante por tener prescrito ya el derecho á ejercitar este recurso, segun la terminante disposicion del art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1850:

Y considerando que las acciones que asegura aquel asistirle, y que no están prescritas por no haber trascurrido los 10 ó 20 años que para los respectivos casos señala la ley, son acciones civiles del exclusivo conocimiento de los Tribunales ordinarios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á las pretensiones deducidas por el apelante en esta segunda instancia sobre nulidad de la primera, ni á las demás solicitudes que subsidiariamente ha interpuesto; y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que pronunció el Consejo provincial de Palencia en 14 de Marzo del año próximo pasado de 1868, sin perjuicio de las acciones civiles que á D. Nicolás Pascual Diez, y hoy por su defuncion á sus hijos y herederos, puedan asistir, que ejercitarán si les conviniere donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Junio de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LERMA.

AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

Presupuesto de gastos carcelarios de este partido para el expresado año económico y que se creen ó calculan necesarios para la Cárcel y demás que se expresará.

PERSONAL.	ESCUDOS.	
Sueldo del Alcaide de la Cárcel de partido.....	500	} 406
Asignacion al facultativo de medicina y cirugía.....	40	
Para el auxiliar de la Secretaría por estos y otros trabajos.....	66	
MATERIAL.		
Socorro para 59 presos diarios, á 2 reales uno.....	2867	} 5358
Por combustible para la Cárcel de partido.....	50	
Para medicinas de los presos pobres.....	20	
Para prisiones y enseres de la misma.....	10	
Para alquiler de la casa Cárcel.....	80	
Para cuatro camas para los presos enfermos.....	156	
Para gastos de curacion además del socorro.....	175	
PRESOS TRANSEUNTES.		
Por los que pernocten en esta Cárcel, á 15 cuartos.....	150	} 475
Por los que lo hagan en la de Bahabon.....	65	
Por los que lo ejecuten en la de Cogollos.....	208	
Por combustible para ambas Cárceles.....	50	
POBRES, ENFERMOS, TRÁNSITOS ETC.		
A los que pernocten en esta, á 2 y mas reales.....	112	} 205
Para los que lo ejecuten en Bahabon.....	55	
Para los que lo practiquen en Cogollos.....	58	
IMPREVISTOS.		
Por los que puedan ocurrir durante este año.....	158	
RECAUDACION.		
Por el 1 y 1/2 por 100 de recaudacion y demás.....	69	
Total.....	4629	

INGRESOS.

Por 650 milésimas por cada uno de los 7122 vecinos de que se compone este partido judicial, á saber:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.	Corresponde al trimestre.
Abellanosa.....	158	89,700	22,425
Bahabon.....	100	65,000	16,250
Cabañes.....	150	84,600	21,125
Castrillo.....	89	57,850	14,465
Cebreco.....	75	47,450	11,865
Ciadona.....	85	55,250	15,815
Cilleruelo de Abajo.....	97	63,050	15,765
Cilleruelo de Arriba.....	121	78,650	19,665
Ciruelos.....	128	85,200	20,800
Covarrubias.....	586	250,900	62,725
Cogollos.....	90	58,500	14,625
Cuevas.....	75	47,450	11,865
Fontioso.....	70	45,500	11,375
Lerma.....	499	324,550	81,088
Madrigal.....	110	71,500	17,875
Madrigalejo.....	87	56,550	14,138
Mahamud.....	182	118,500	29,575
Mazuela.....	81	52,650	13,165
Mecerreyes.....	164	106,600	26,650
Nebreda.....	110	71,500	17,875
Olmillos.....	40	26,000	6,500
Peral.....	116	75,400	18,850
Pineda.....	92	59,800	14,950
Pinilla.....	195	126,750	31,688
Presencio.....	167	108,550	27,138
Puentedura.....	106	68,900	17,225
Quintanilla del Agua.....	165	107,250	26,815
Quintanilla del Coco.....	106	68,900	17,225
Quintanilla de la Mata.....	124	80,600	20,150
Retuerta.....	186	120,900	30,225
Revilla.....	96	62,400	15,600
Royuela.....	125	81,250	20,315
Santa Cecilia.....	70	45,500	11,375
Santa María del Campo.....	540	221,000	55,250
Santa María de Mercadillo.....	78	50,700	12,675
Santa Inés.....	120	78,000	19,500
Santibañez.....	68	44,200	11,050
Solarana.....	90	58,500	14,625
Tejada.....	90	58,500	14,625
Tordomar.....	155	87,750	21,937
Tordueles.....	95	61,750	15,438
Tórtolas.....	206	135,900	35,475
Torreçilla.....	78	50,700	12,675
Torrepadre.....	82	53,500	13,325
Torresendino.....	129	83,850	20,962
Valdorros.....	60	39,000	9,750

Villafruela.....	159	105,550	25,838
Villahoz.....	248	161,200	40,300
Villalmanzo.....	255	151,450	37,865
Villamayor.....	195	125,450	31,365
Villangomez.....	140	91,000	22,750
Villaverde.....	90	58,500	14,625
Zael.....	87	56,550	14,138
Total.....	7122	4629,500	1157,524

Importa la cantidad de cuatro mil seiscientos veintinueve escudos trescientas milésimas, salvo error ú omision. Lerma 31 de Julio de 1869. = El primer Alcalde, Federico Arroyo.

COLEGIO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

La Diputacion de la provincia de Burgos acaba de dar la mas elocuente muestra del interés que la inspira la 2.ª enseñanza y del amor que tiene á los hijos de aquellos que, viviendo en Burgos, no pueden dedicarse á su cuidado con la asiduidad debida, ó que por no vivir en la Capital, hacen el sacrificio de separarse de aquellos y encomendarles tal vez á manos que no saben inspirarles una completa confianza. En su sesion del dia 20 de Febrero ha acordado que continúe bajo su inmediata proteccion y dependencia este Colegio, que es el mas barato hoy de España, y en el que, sin embargo, los niños están asistidos, tanto en su educacion como en su instruccion moral, religiosa y literaria, á la altura de los primeros.

Las personas que quieran disfrutar de este beneficio y descansar por completo respecto de los hijos ó encargados que están matriculados en el Instituto, pueden dirigirse en cualquiera época del año al Director del Colegio, quien les remitirá á vuelta de correo un ejemplar del Reglamento reformado, para que se enteren de la gran conveniencia que este Establecimiento puede reportarles.

Pension del Colegio interno, inclusa la abundante alimentacion, repaso de la ropa blanca, planchado, médico y bolica

6 reales diarios,

que es el minimum de lo que gastan, solo en su alimentacion, los que están de su cuenta en casas particulares, sin cuidarse por otra parte ni de su conducta, ni de su aplicacion, ni de sus companias, ni de las horas que dedican al estudio.

Burgos 31 de Julio de 1869. = El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado D. José Lopez de Azcutia, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, individuo de la Sociedad económica de Amigos del Pais de la Ciudad de Sevilla y de la Academia de Jurisprudencia y legislación de la misma, condecorado con otras cruces de distincion, y Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ruiz Capillas y Gonzalez, natural

de Oña, contra el que se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por lesiones inferidas á Manuel Martínez y Torres la mañana del diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, para que se presente en la Escribania del infrascrito actuario en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, con el objeto de enterarse de la acusacion Fiscal y de manifestar en en el acto de ser requerido si se conforma ó no con la pena que le pide; y caso negativo, para que nombre defensores que evacúen el traslado conferido de la misma, bajo el debido apercibimiento; en la firme inteligencia de que si así lo hiciere le oiré en justicia, y de lo contrario sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente y entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia.

Dado en Briviesca á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = José Lopez de Azcutia. = P. S. M., Manuel Estefania.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Julio de 1869 = El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR — *Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres periodos; el primero, en número de doscientos mil metros; durante el ejercicio 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos periodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio

de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones, que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de

depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le azará uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 5 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Julio de 1869.—P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios de Ejército, se comprometo á entregar cada metro al precio de... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de... Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de paz de Riocavado.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de Riocavado. Las personas que deseen aspirar á dicho destino, y se hallen adornadas de los requisitos necesarios al efecto, presentarán sus solicitudes en este Juzgado de paz en el término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Riocavado 26 de Julio de 1869.—El Juez de paz, Victor Oyuelos.

Alcaldía constitucional de la Junta de Rio Losa.

Desde el día 27 del corriente mes se halla detenido en el pueblo de Villalunga, del distrito municipal de la Junta de Rio Losa, partido de Villarcayo, un buey de las señas siguientes: edad de 11 á 12 años, color castaño, corbo, la oreja derecha orquilla y dos piques por detrás, y un cencerro pequeño con un cinto al pescuezo. La persona que se considere con derecho á él puede presentarse al Alcalde de dicha Junta, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutencion del mismo.

Junta de Rio de Losa 29 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pascual García.

Anuncios particulares.

AL PÚBLICO.

En la antigua Relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, antigua de los Plateros, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes de todas clases, cuyos precios son los siguientes:

PARA LABRADORES.

Relojes para pared, 8 dias cuerda y repeticion, 1 varilla... 150 rs.
Idem id. id., 5 id. 150
Idem id. id., 7 id. 156
Idem id. id., 9 id. 160
Idem id. id., 11 id. 170
Idem id. id., 13 id. 180

Cajas de pino pintado para los relojes indicados de 80 y 90 rs.

Relojería de oro, plata, doublé y aluminio para Señora y Caballero desde el precio mas ínfimo á el mas elevado, cadenas, llaves, dijes, fotografias, cintas, cordones, cajas de música y asadores.

NOTA.—Toda cuanta relojería se compra en este establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador.